RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2011/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

ACTO RECLAMADO: Inconformidad por la falta de motivación en la prórroga

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2011/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Córdoba** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante escrito libre dirigido al Alcalde de Córdoba, un ocurso que contiene dudas e inquietudes, del que se desprende la solicitud de los siguientes puntos:

"… 1.- ¿En qué momento se nos hizo saber por escrito de nuestros derechos? Artículo 202 Ley Orgánica del Municipio Libre
2.- Solicitamos motive y fundamente en calidad de que asistió ----------a las reuniones.
3.- Solicitud de acceso a la información UAIPM/135/14
4.- CENSO FÍSICO, con croquis de colindancia, esto es, que ante Notario Público/Corredor Público (en un plano señalemos con quienes tenemos vecindad y especifiquemos la superficie).
5.- Reglamento de Mercado Vigente, esto es, publicado en Gaceta del Estado.
6.- Copia del Acuerdo que lo autoriza a disponer contrataciones por asignación directa por montos inferiores de 600,000.00 …"

II. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, el sujeto obligado informó al entonces solicitante, mediante oficio número UAIPM/591/2014, signado por el Licenciado Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, en su carácter de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Córdoba, la prórroga por diez días hábiles para responder a la solicitud de información.

III. A pesar de la notificación de la prórroga indicada, el cinco de septiembre de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso por medio de correo electrónico, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el ocho de septiembre de la misma anualidad, por haberse formulado en hora inhábil, en el que medularmente señaló como motivo de inconformidad que el oficio de prórroga no estaba motivado, es decir, no indica las razones por las que se requiere más tiempo.

IV. Mediante acuerdo del ocho de septiembre del dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/2011/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del diez de septiembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo del ocho de octubre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6°, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía correo electrónico, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VII, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó el acto recurrido, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de satisfacción de la respuesta y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si la Ayuntamiento de Córdoba, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones I, XXII y XXXI, 8.2, 11, 12.1, 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones I, XXII y XXXI, 8.2 y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Córdoba de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir lo solicitado en diversa información relativa a la remodelación del Mercado Revolución del Ayuntamiento de Córdoba, se advierte que en la especie consiste en información pública prevista en el artículo 8.1, fracciones I, XXII y XXXI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Ayuntamiento de Córdoba tiene la obligación de generar, documentar, conservar, resguardar y publicar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que el sujeto obligado tiene conferidas conforme a la legislación correspondiente.

De las documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, las pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así

como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que, con excepción a lo relativo a la solicitud de acceso a la información indicada en el punto tres del escrito de recurso de revisión, el sujeto obligado logró cumplir durante la substanciación del presente recurso de revisión, con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Córdoba no respondió la solicitud de información descrita en el resultando I de la presente resolución, dentro del plazo establecido en el artículo 59.1 de la Ley reglamentaria 848; también lo es que estando dentro del plazo para responder la solicitud de información, notificó al ahora recurrente mediante oficio número UAIPM/145/14 del cuatro de septiembre del dos mil catorce, signado por el Licenciado Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, la prórroga del plazo para proporcionar la información solicitada, en términos del artículo 61 de la Ley en comento; de lo que se advierte claramente una ausencia de motivación, al no establecer el sujeto obligado en el oficio de mérito, las razones por las que fue necesario ampliar el plazo para atender la solicitud de información en términos del numeral 59.1 de la Ley reglamentaria.

A mayor abundamiento es de señalarse que es de explorado derecho que aún y cuando el artículo 61 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no establece de forma explícita el requisito de fundar y motivar la notificación que se deberá realizar al solicitante para prorrogar el plazo por diez días más; el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo los principios de legalidad y seguridad jurídica en los siguientes términos:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En el mismo sentido, nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado al definir lo que se debe entender por cada una de estas figuras:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común

Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:
Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.
Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.
NOTA:
Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):
Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.
Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Por lo anteriormente razonado y ante la ausencia de motivación del acto recurrido, este Consejo General considera procedente declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, pero a la vez **inoperante**, en virtud que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ayuntamiento de Córdoba proporcionó respuestas a la solicitud que originó el presente controvertido.

Con independencia del análisis al agravio planteado por el ahora recurrente y a fin de corroborar si el Ayuntamiento de Córdoba se condujo conforme a lo establecido en el procedimiento de acceso a la información pública, éste órgano garante del derecho de acceso a la información, procede entrar al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, es de señalarse que el Ayuntamiento de Córdoba compareció al presente medio de impugnación, mediante correo electrónico del veintidós de septiembre del dos mil catorce, visible a fojas de la treinta y uno a la cuarenta y ocho del presente

sumario, atribuido al Licenciado Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del que respondió a cada uno de los puntos planteados en el presente recurso de revisión, adjuntando el oficio número DGDEE 165-2014 del once de septiembre del dos mil catorce, signado por el Ingeniero Adrian Antonio Pérez Croda, Director de Desarrollo Económico del sujeto obligado, y un proyecto de Carta Compromiso entre el Ayuntamiento de Córdoba y los locatarios del Mercado Revolución, para responder el punto 1, visibles a fojas de la cuarenta y cinco a la cuarenta y siete del presente sumario y en relación al punto 2, respondió que ----------, asistió a las reuniones en calidad de Secretaria Particular del Presidente Municipal, motivando lo anterior en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Respecto a la solicitud de acceso a la información UAIPM/135/2014, es de señalarse que aún y cuando se indica en el punto número tres del escrito de recurso de revisión, se advierte que no fue requerida en la solicitud de información descrita en el resultando I del presente fallo, por lo que pronunciarse sobre la entrega de la solicitud de acceso a la información UAIPM/135/2014, sería variar el sentido de la solicitud primigenia, de la que se desprende que su mención sólo fue con el objeto de plantear y robustecer las dudas e inquietudes, por lo que al no ser parte de la litis, este órgano garante considera pertinente no pronunciarse al respecto.

En cuanto al censo físico solicitado, identificado con el punto cuatro del escrito de recurso, se considera que corresponde a una solicitud de información de un hecho futuro, es decir, que no se ha generado, por lo que en términos del artículo 57.1 de la Ley reglamentaria, que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, no es procedente lo planteado por el ahora recurrente, no generando de igual forma, la obligación para el Ayuntamiento de Córdoba de contar con tal información y entregarla en consecuencia.

En relación al punto cinco del escrito de recurso, relativo al Reglamento vigente del Mercado, publicado en la Gaceta del Estado, el sujeto obligado proporcionó la dirección electrónica de su portal de transparencia, en la que se encuentra el Reglamento de Mercados y Ejercicio de la Actividad Comercial, toda vez que el Mercado Revolución no cuenta en la actualidad con un reglamento propio; aunado a lo anterior, el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, en alcance a su comparecencia, el sujeto obligado proporcionó mediante correo electrónico copia del reglamento indicado, visible a fojas de la cincuenta a la sesenta y seis del sumario.

Finalmente, por cuanto hace al punto seis, correspondiente a la solicitud de la copia del Acuerdo que autoriza a disponer contrataciones por asignación directa por montos inferiores de seiscientos mil pesos, el sujeto obligado adjuntó extracto del Acta Décima de la Sesión de

Cabildo del veintiuno de febrero de la presente anualidad, en la que se transcribe el punto ocho de la orden del día, relativo a la autorización solicitada, visible a foja cuarenta y ocho del sumario.

Con base en la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído del veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, se ordenó digitalizar la información presentada con la respuesta complementaria, requiriendo al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos; a lo que el ahora recurrente atendió el requerimiento mediante correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil catorce, no manifestando consentimiento alguno, sin embargo, este órgano garante ha realizado el análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado, llegando a la conclusión que el cumplimiento fue parcial, en los términos arriba establecidos.

De lo anterior se deduce, que el sujeto obligado logró durante la substanciación del presente recurso satisfacer sus pretensiones de la parte recurrente, no vulnerando en consecuencia su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que resulta procedente declarar **inoperantes** los agravios hechos valer. En este sentido, se advierte que el sujeto obligado al garantizar durante la etapa de la substanciación del recurso, el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, apegó su actuación a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas complementarias del **Ayuntamiento de Córdoba**, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante

la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos